REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **082** **Fecha:** 11/09/2023 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 **1994 04290**	Jurisdicción Voluntaria	FERNANDO ALONSO GUEVARA ACOSTA	SIN DEMANDADO	Auto que resuelve solicitud DA INICIO TRAMITE REVISION DE INTERDICCION. REQUIERE GUARDADPRAS. ORDENA VALORACION DE APOYO. PRACTICAR VISITA SOCIAL. NOTIFICAR GUARDADORAS Y MINISTERIO PUBLICO	08/09/2023	
11001 31 10 005 **2005 01510**	Jurisdicción Voluntaria	MARIA STELLA DIAZ NOSSA (PCD)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena oficiar A LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL PARA QUE EN 10 DIAS REMITA REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION DE LA PCD - REQUIERE APODERADO	08/09/2023	
11001 31 10 005 **2006 00739**	Liquidación Sucesoral	MARIA LIGIA ACUÑA DE ZULUAGA (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena oficiar A RIPP PARA REGISTRAR TRABAJO DE PARTICION	08/09/2023	
11001 31 10 005 **2007 00415**	Verbal Sumario	SANDRA MARITZA ROLDAN SIERRA	RAFAEL RINCON QUIJANO	Auto que resuelve solicitud EXONERA A LA DEMANDANTE. LEVANTA MEDIDAS. RECONOCE APODERADO. PONE EN CONOCIMIENTO DE LA DEMANDANTE PETICION ENTREGA TITULOS POR 10 DIAS	08/09/2023	
11001 31 10 005 **2011 00675**	Verbal Sumario	MILTON REYES REYES	MARIA DEL CARMEN GONZALEZ	Auto que pone en conocimiento RESPUESTA BANCO AGRARIO. PARA RESOLVER DE FONDO PETICION SE ESTA A LA ESPERA DEL TRAMITE DE DESARCHIVO	08/09/2023	
11001 31 10 005 **2011 00677**	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ROSALBA ROJAS MOTTA	MIGUEL ANGEL GUZMAN LEON	Auto que remite a otro auto	08/09/2023	
11001 31 10 005 **2014 00508**	Jurisdicción Voluntaria	JAIME ALFONSO GUARIN GONZALEZ (INTERDICTO)	----	Auto que resuelve solicitud DA INICIO TRAMITE REVISION DE INTERDICCION. REQUIERE GUARDADORES. ORDENA VALORACION DE APOYO POR ENTIDAD PUBLICA. ORDENA VISITA SOCIAL. NOTIFICAR GUARDADORAS Y MINISTERIO PUBLICO	08/09/2023	
11001 31 10 005 **2015 00035**	Jurisdicción Voluntaria	JAIRO STICK PUENTES VELASCO (INTERDICTO)	----	Auto que resuelve solicitud REMITIR EXPEDIENTE AL JUZGADO 31 DE FLIA DE ESTA CIUDAD	08/09/2023	

ESTADO No. **082** **Fecha:** 11/09/2023 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 **2015 00710**	Jurisdicción Voluntaria	LUZ ALBA GARAY SERRANO (INTERDICTA)	----	Auto que resuelve solicitud DA INICIO TRAMITE DE REVISION DE INTERDICCION. REQUIERE GUARDADORES. ORDENA VALORACION DE APOYO. DECRETA VISITA SOCIAL. NOTIFICAR GUARDADORES Y MINISTERIO PUBLICO	08/09/2023	
11001 31 10 005 **2015 00763**	Jurisdicción Voluntaria	SANDRA PAOLA AGUILAR NAVARRETE (INTERDICTA)	----	Auto que resuelve solicitud DA INICIO TRAMITE DE REVISION DE INTERDICCION. REQUIERE GUARDADORES. ORDENA VALORACION DE APOYO. ORDENA VISITA SOCIAL. NOTIFICAR GUARDADORES Y MINISTERIO PUBLICO	08/09/2023	
11001 31 10 005 **2015 00962**	Jurisdicción Voluntaria	MANUEL FELIPE GIRALDO ORTEGON (INTERDICTO)	----	Auto que resuelve solicitud DA INICIO TRAMITE DE REVISION DE INTERDICCION. REQUIERE GUARDADORES. ORDENA VALORACION DE APOYO. ORDENA VISITA SOCIAL. NOTIFICAR GUARDADORES Y MINISTERIO PUBLICO	08/09/2023	
11001 31 10 005 **2016 00395**	Jurisdicción Voluntaria	MAIRA ALEJANDRA OROZCO PULIDO (INTERDICTA)	SIN	Auto que resuelve solicitud DA INICIO TRAMITE DE REVISION DE INTERDICCION. REQUIERE GUARDADORES. ORDENA VALORACION DE APOYO. ORDENA VISITA SOCIAL. NOTIFICAR GUARDADORES Y MINISTERIO PUBLICO	08/09/2023	
11001 31 10 005 **2016 00422**	Jurisdicción Voluntaria	DIANA YAMILE BELTRAN MUÑOZ	SIN	Auto que resuelve solicitud DA INICIO TRAMITE DE REVISION DE INTERDICCION. REQUIERE GUARDADORES. ORDENA VALORACION DE APOYO. ORDENA VISITA SOCIAL. NOTIFICAR GUARDADORES Y MINISTERIO PUBLICO	08/09/2023	
11001 31 10 005 **2016 00613**	Jurisdicción Voluntaria	JORGE ENRIQUE TORRES BARRIGA	SIN	Auto que resuelve solicitud DA INICIO TRAMITE DE REVISION DE INTERDICCION. REQUIERE GUARDADORES. ORDENA VALORACION DE APOYO. ORDENA VISITA SOCIAL. NOTIFICAR GUARDADORES Y MINISTERIO PUBLICO	08/09/2023	
11001 31 10 005 **2016 00661**	Jurisdicción Voluntaria	JULIANA FERNANDEZ GOMEZ	SIN	Auto que resuelve solicitud DA INICIO TRAMITE REVISION DE INTERDICCION. ORDENA VALORACION DE APOYO Y VISITA SOCIAL. NOTIFICAR GUSRDADORAS Y MINISTERIO PUBLICO	08/09/2023	
11001 31 10 005 **2016 00927**	Liquidación Sucesoral	MERY CONSUELO MENDEZ GARCIA	SIN	Auto que ordena correr traslado DEL TRABAJO DE PARTICION POR 5 DIAS. PREVIO A ACEPTAR RENUNCIA AL PODER, ACREDITAR ENVIO COMUNICACION. APORTAR MANDATO	08/09/2023	

ESTADO No. **082** **Fecha:** 11/09/2023 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 **2016 00932**	Verbal Sumario	YADIRA ROCIO SALDARRIAGA RODRIGUEZ	NELSON RICARDO OSORIO MARTINEZ	Auto que rechaza demanda EJEC AL	08/09/2023	
11001 31 10 005 **2016 01083**	Jurisdicción Voluntaria	DIANA PAOLA CASTELBLANCO VELANDIA	SIN	Auto que resuelve solicitud DA INICIO TRAMITE REVISION DE INTERDICCION. ORDENA VALORACION DE APOYO, VISITA SOCIAL. NOTIFICAR GUARDADORAS Y MINISTERIO PUBLICO	08/09/2023	
11001 31 10 005 **2016 01319**	Liquidación Sucesoral	MAGDALENA TORROLEDO DE GARZON	LUIS EDUARDO GARZON	Auto que pone en conocimiento RESPUESTA IDU	08/09/2023	
11001 31 10 005 **2016 01532**	Jurisdicción Voluntaria	JOSE MIGUEL VANEGAS AVILA	LUZ MERY MEJIA TORRES	Auto que resuelve solicitud INICIA TRAMITE REVISION DE INTERDICCION. ORDENA VALORACION DE APOYO. PRACTICAR VISITA SOCIAL-NOTIFICAR GUARDADORAS Y MINISTERIO PUBLICO	08/09/2023	
11001 31 10 005 **2017 01212**	Ordinario	ALBEIRO RODRIGUEZ NIÑO	FLOR ALBA RIAÑO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 18 DE ENERO/24 A LAS 2:15 P.M.	08/09/2023	
11001 31 10 005 **2018 00635**	Jurisdicción Voluntaria	IVAN ALEJANDRO DIAZ CARDENAS	RITA LEONOR CARDENAS CARDENAS (PCD)	Auto que resuelve solicitud ADECUA TRAMIT. REQUIERE PARTE ACTORA. DESIGNA CURADOR. OFICIAR NOTARIA. REQUERE ACTORA PARA QUE EN 10 DIAS ALLEGUE HISTORIA CLINICA DE LA PCD	08/09/2023	
11001 31 10 005 **2019 00934**	Liquidación Sucesoral	JAIME BEJARANO	SIN DEMANDADO	Auto que resuelve solicitud APLAZA AUDIENCIA. CONCEDE 5 DIAS HABILES AL INGENIERO PARA QUE PRESENTE SU EXPERTICIA	08/09/2023	
11001 31 10 005 **2020 00228**	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JOSE GUILLERMO MAHECHA GOMEZ	FANNY ROCIO ESPARZA LEAL	Auto que ordena requerir A SECRETARIA PARA QUE REMITA COPIA DE LA DEMANDA DE RECONVENCION A LA PARTE PASIVA EN RECONVENCION. EN SILENCIO TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO - CONTABILIZAR TERMINOS	08/09/2023	
11001 31 10 005 **2020 00238**	Ordinario	LUZ DARY GARZON SANDOVAL	HER. INDETERMINADOS DE JOSE ANTONIO GUERRERO ALFONSO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 22 DE NOVIEMBRE/23 A LAS 9:00 A.M. TIENE POR REVOCADO PODER. REQUIERE ACTORA PARA QUE CONSTITUYA APODERADO JUDICIAL	08/09/2023	
11001 31 10 005 **2020 00532**	Liquidación Sucesoral	JAIRO ALBERTO RAMIREZ BUITRAGO (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Sentencia aprobatoria de partición SUC - LEVANTA MEDIDAS. PROTOCOLIZAR EXPEDIENTE	08/09/2023	
11001 31 10 005 **2020 00537**	Liquidación Sucesoral	JORGE ALBERTO SANCHEZ RINCON (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena rehacer partición TERMINO 20 DIAS	08/09/2023	

ESTADO No. **082** **Fecha:** 11/09/2023 **Página:** **4**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 **2021 00009**	Ejecutivo - Minima Cuantía	JACKELINE ANDREA CAPINOA SANCHEZ	JUAN PABLO CAICEDO GIRON	Auto que resuelve solicitud NIEGA PETICION	08/09/2023	
11001 31 10 005 **2021 00188**	Ejecutivo - Minima Cuantía	YURI MILENA GOMEZ GOMEZ	YOLMER GALLO CORTES	Sentencia EJEC AL - SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION. CONVERTIR DEPOSITOS. OFICIAR PAGADOR. CONDENA EN COSTAS. REMITIR JUZGADOS DE EJECUCION EN ASUNTOS DE FLIA	08/09/2023	
11001 31 10 005 **2021 00291**	Liquidación Sucesoral	HERNAN TELLO CIFUENTES (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que termina proceso por desistimiento SUC - LEVANTA MEDIDAS	08/09/2023	
11001 31 10 005 **2021 00794**	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ERIKA LICETH ESCARRAGA GOMEZ	CRISTIAN DAVID RODRIGUEZ ZUBIETA	Auto que ordena cumplir requisitos previos ACREDITAR NOTIFICACION A LA PARTE DEMANDADA	08/09/2023	
11001 31 10 005 **2022 00275**	Ordinario	RAMIRO FORERO ORTEGA	MARIANA SOFIA FORERO VASQUEZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 22 DE NOVIEMBRE/23 A LAS 10:00 A.M.	08/09/2023	
11001 31 10 005 **2022 00509**	Ejecutivo - Minima Cuantía	DIANA ANDREA LAMUS MENDOZA	JHON ALEXANDER ORTIZ RODRIGUEZ	Auto que ordena correr traslado EXCEPCIONES - RECONOCE PERSONERIA	08/09/2023	
11001 31 10 005 **2022 00629**	Especiales	JOHAN STIVEN BALLESTEROS PINZON	ANGIE ALEJANDRA CUERO DIAZ	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	08/09/2023	
11001 31 10 005 **2023 00011**	Especiales	CARLOS HUMBERTO OCAMPO TOVAR	SIN DEMANDADO	Sentencia CPF	08/09/2023	
11001 31 10 005 **2023 00541**	Especiales	NNA CRISTIAN STANLY POVEDA SERRATO	SIN DEMANDADO	Auto que admite demanda NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO PUBLICO. RECONOCE APODERADO. REQUIERE SOLICITANTES	08/09/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/09/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Revisión interdicción, 11001 31 10 005 **1994 04290** 00

Para los fines legales pertinentes, obre en autos el presente expediente remitido por el juzgado 3° de familia de ejecución de sentencias de Bogotá. Y como en sentencia de 21 de abril de 1995 se declaró en interdicción judicial a Fernando Alfonso Guevara Acosta, confirmada en sede de consulta en providencia de 29 de septiembre de 1995 dictada por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, con el fin de dar aplicación al artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se impone el deber de dar inicio al trámite dispuesto en la norma en cita, toda vez que "*las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos*".

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Dar inicio al trámite de revisión de interdicción previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

2. Requerir a las guardadoras Martha Cecilia Guevara de González, Myriam Esperanza Guevara de Lobo Guerrero y María Consuelo Guevara Acosta, para que a más tardar en veinte (20) días, se sirvan presentar un informe sobre el estado actual de Fernando Alfonso Guevara Acosta, enlistando con preferencia a la voluntad de él, las personas que serán designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos, así mismo, para que establezca el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda y su duración [en caso de ser procedente]. Así mismo, para que aporte copia actualizada de la historia clínica de aquel.

En el mismo sentido, rendirán cuentas de su gestión respecto de la

administración de los bienes que fueren de propiedad de la persona declarada en interdicción o informarán lo pertinente.

3. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno nacional, donde se consignen los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

Por Secretaría, líbrese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá, Personería de Bogotá y Defensoría del Pueblo, informando los nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad, así como la dirección de domicilio, los números de teléfono fijo y celular, y la dirección de correo electrónico; también, los datos de notificación de los guardadores.

4. Practicar visita social donde se determine, principalmente y por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, la imposibilidad que tiene Fernando Alfonso Guevara Acosta para manifestar su voluntad y preferencias, así como las condiciones habitacionales, familiares y sociales, y el entorno en que se desenvuelve, identificando las redes de apoyo con las que se cuenta para el cuidado, y las situaciones de riesgo a las que pueda estar expuesta.

5. Notificar a las guardadoras designadas y al Ministerio Público.

6. Convocar a los interesados a la audiencia prevista en el artículo 56, *ib*., una vez se practiquen la valoración de apoyos y la visita social ordenados. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

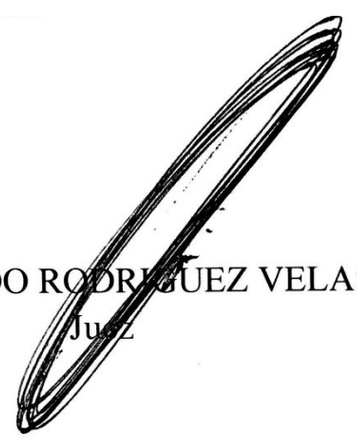

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c22b90582a0529b5a8dbabb18a32673361fb7694faa2904b1624beb55f484d69**

Documento generado en 08/09/2023 03:42:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Revisión de interdicción, 11001 31 10 005 **2005 01510** 00

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos la información atinente al fallecimiento de la persona con discapacidad. Sin embargo, previo a adoptar la decisión que en derecho corresponde, se ordena oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que, en el término de diez (10) días, se sirva allegar el registro civil de defunción de María Stella Díaz Nossa, identificada con la cédula de ciudadanía número 39'715.511. En el mismo sentido se impone requerimiento al apoderado judicial del extremo actor. Secretaría proceda de conformidad (Ley 2213/22, art. 11º).

Notifíquese,

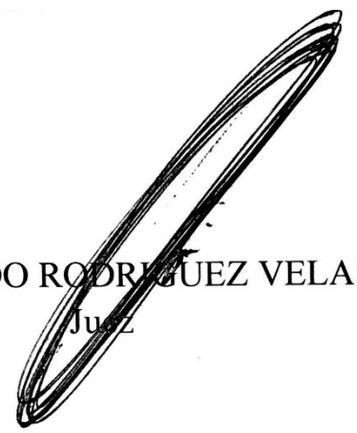

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2005 01510*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **062dc7b71d415278b68f55bf08719ddcaaa3ee362760505acd4f093298262fdb**

Documento generado en 08/09/2023 03:42:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2006 00739** 00

En atención a petición incoada por el heredero José Manuel Saldaña Acuña, es del caso ordenar que, por secretaría, se libren los oficios pertinentes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, con el fin de registrar el trabajo de partición aprobado en curso de las presentes diligencias (Ley 2213/22, art. 11º).

Notifíquese,

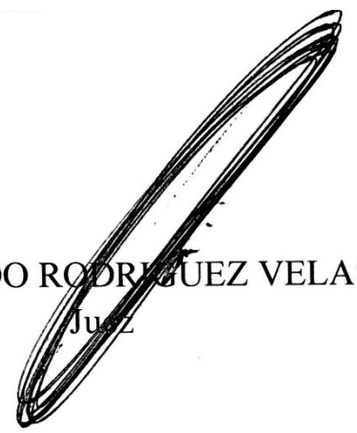

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2006 00739*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b773b510761fa5f566f1887aba02c7c2dd4922da70767e0a9d0606f0803969d**
Documento generado en 08/09/2023 03:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2007 00415** 00

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el acta de conciliación No. 1036-2023 del 2 de marzo de 2023, realizada ante el Centro de Conciliación de la Universidad La Gran Colombia, a través de la cual las señoras Sandra Maritza Roldán Sierra y Daniela Rincón Roldán acordaron que aquella "*en adelante, ya no está obligada a pagar o prestar suma alguna por concepto de alimentos a su hija (...) quien actualmente tiene 24 años de edad, es profesional universitaria y está trabajando*". De esa manera, en atención a su contenido, es del caso acceder a los planteamientos allí expuestos, razón por la que se dispone:

1. Exonerar a la demandante Sandra Maritza Roldán Sierra de la cuota alimentaria respecto de su hija Daniela Rincón Roldán.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren materializado en el presente asunto. Para tal efecto, líbrense los oficios que legalmente corresponda para su diligenciamiento por los interesados.

3. Reconocer a Edgar Miguel Gómez Macías para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

4. En atención a solicitud de entrega de dineros efectuada por Daniela Rincón Roldán, se le hace saber que aquellos que obran consignados a ordenes del Juzgado son posteriores al acuerdo de exoneración de cuota alimentaria, lo que en principio vislumbra la improcedencia de su solicitud, sin embargo, se ordena poner en conocimiento de la señora Sandra Maritza Roldán Sierra tal

petición para que, en el término de diez (10) días, se sirva coadyuvar la misma o, en su defecto, realice las manifestaciones que a bien tenga. Secretaría proceda de conformidad, remitiendo el archivo contentivo de tal solicitud tanto a la demandante como a su apoderado judicial (*ib.*).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2007 00415*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5087590b66c68bf508bdb2c53d37b766768dcf3b164c8faee8b661d493e1137**
Documento generado en 08/09/2023 03:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2011 00675** 00

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos la respuesta emitida por el Banco Agrario de Colombia, y la misma póngase en conocimiento del interesado, para lo que se estime oportuno (Ley 2213/22, art. 11º).

Al margen de lo anterior, se estará a la espera del trámite de desarchivo del expediente de la referencia y su consecuente digitalización con el fin de resolver de fondo la petición incoada por Milton Reyes Reyes.

Notifíquese,

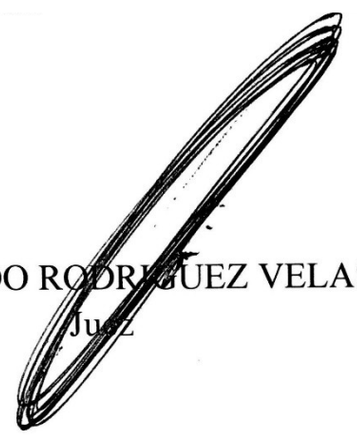

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2011 00675*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a372550b7ebd599c08d62a105652b349299d63f9d8cd0b5178cae745e5792305**
Documento generado en 08/09/2023 03:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2011 00677** 00

En atención a petición incoada por el abogado Omar García Bernal, se le hace saber que deberá estarse a lo resuelto en autos de 20 de octubre de 2022 y 15 de mayo de 2023, pues allí claramente se resolvió lo pertinente. Ahora, resulta menester resaltar que el artículo 139 del c.g.p. regula el trámite especial para decidir los eventuales conflictos de competencia que se susciten, y por tanto, solo en el hipotético caso que el juzgado 12 de familia de Bogotá se declarare igualmente incompetente, será la Sala de Familia del tribunal superior de Bogotá la Corporación encargada de dirimir la disputa presentada. Sin embargo, se itera, solo de llegarse a presentar el conflicto, pues igualmente existe la posibilidad que el trámite sea asumido sin cuestionamientos por parte del estrado judicial precitado, caso en el cual, deberá estarse a lo resuelto en la providencia que resuelva bien el conocimiento del expediente o aquel del eventual conflicto planteado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2011 00677*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c17e5fda5f76c51476d8447a8795d26522f2e963636292060f929823c596699d**

Documento generado en 08/09/2023 03:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Revisión interdicción, 11001 31 10 005 **2014 00508** 00

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el presente expediente remitido por el juzgado 3° de familia de ejecución de sentencias de Bogotá. Y como en sentencia de 15 de abril de 2015 se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a Jaime Alfonso Guarín González, con el fin de dar aplicación al artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se impone el deber de dar inicio al trámite dispuesto en la norma en cita, toda vez que "*las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos*".

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Dar inicio al trámite de revisión de interdicción previsto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

2. Requerir a los guardadores principal y suplente, señores Jaime Alfonso Guarín Mejía (C.C. No. 79'149.836) y Ana Dolores González Vecino (C.C. No. 63'279.466), para que, en el término de veinte (20) días, se sirvan presentar un informe sobre el estado actual de Jaime Alfonso Guarín González, enlistando con preferencia a la voluntad de él, las personas que serán designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos, así mismo, para que establezca el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda y su duración [en caso de ser procedente]. Así mismo, para que aporte copia actualizada de la historia clínica de aquel.

En el mismo sentido, rendirán cuentas de su gestión respecto de la administración de los bienes que fueren de propiedad de la persona declarada

en interdicción o informarán lo pertinente.
3. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno nacional, donde se consignen los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

Por Secretaría, líbrese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá, Personería de Bogotá y Defensoría del Pueblo, informando los nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad, así como la dirección de domicilio, los números de teléfono fijo y celular, y la dirección de correo electrónico; también, los datos de notificación de los guardadores.

4. Practicar visita social donde se determine, principalmente y por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, la imposibilidad que tiene Jaime Alfonso Guarín González para manifestar su voluntad y preferencias, así como las condiciones habitacionales, familiares y sociales, y el entorno en que se desenvuelve, identificando las redes de apoyo con las que se cuenta para el cuidado, y las situaciones de riesgo a las que pueda estar expuesta.

5. Notificar a las guardadoras designadas y al Ministerio Público.

6. Convocar a los interesados a la audiencia prevista en el artículo 56, *ib*., una vez se practiquen la valoración de apoyos y la visita social ordenados. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

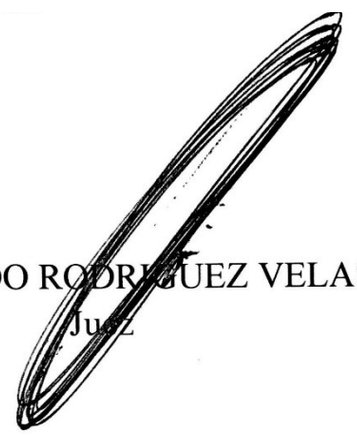

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f242670763b20b7e30c528abc31441733fbe78ea37ac8f0ce98c8ce2378dbc**

Documento generado en 08/09/2023 03:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Revisión interdicción, 11001 31 10 005 **2015 00035** 00

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el expediente de la referencia, remitido por el juzgado 3° de ejecución de sentencias en asuntos de familia de Bogotá, con el fin de dar inicio al trámite de revisión de interdicción previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019. Sin embargo, de cara a su revisión integral, se advierte que la sentencia de 28 de octubre de 2015, donde se declaró en interdicción por discapacidad mental absoluta a Jairo Stick Puentes Velasco, fue proferida por el otrora juzgado 8° de familia de descongestión de Bogotá, hoy transformado en el juzgado 31 de familia de Bogotá, circunstancia que vislumbra que es ese estrado judicial no sea el competente para dar inicio al trámite de revisión, pues claramente la norma en cita prevé el conocimiento del asunto por parte del juez que definió el asunto.

En consecuencia, remítanse inmediatamente las diligencias al juzgado 31 de familia de Bogotá para lo pertinente. Adviértase que, desde ya, se propone conflicto negativo de competencias ante la Sala de Familia del tribunal superior de Bogotá, si el precitado estrado judicial se declare igualmente incompetente.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2015 00035*** *00*

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65571dbc934db9c21b268832ec01c78195d635ccf0ff67a4789f61e4798e2490**

Documento generado en 08/09/2023 03:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Revisión interdicción, 11001 31 10 005 **2015 00710** 00

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el presente expediente remitido por el juzgado 3° de familia de ejecución de sentencias de Bogotá. Y como en sentencia de 20 de mayo de 2016 se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a Luz Alba Garay Serrano, con el fin de dar aplicación al artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se impone el deber de dar inicio al trámite dispuesto en la norma en cita, toda vez que "*las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos*".

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Dar inicio al trámite de revisión de interdicción previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

2. Requerir a los guardadores principal y suplente, señores María Flor Serrano de Garay (C.C. No. 20'323.452) y Giovanny Garay Serrano (C.C. No. 79'734.195), para que, en el término de veinte (20) días, se sirvan presentar un informe sobre el estado actual de Luz Alba Garay Serrano, enlistando con preferencia a la voluntad de ella, las personas que serán designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos, así mismo, para que establezca el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda y su duración [en caso de ser procedente]. Así mismo, para que aporte copia actualizada de la historia clínica de aquella.

En el mismo sentido, rendirán cuentas de su gestión respecto de la administración de los bienes que fueren de propiedad de la persona declarada

en interdicción o informará lo pertinente.
3. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno nacional, donde se consignen los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

Por Secretaría, líbrese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá, Personería de Bogotá y Defensoría del Pueblo, informando los nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad, así como la dirección de domicilio, los números de teléfono fijo y celular, y la dirección de correo electrónico; también, los datos de notificación de los guardadores.

4. Practicar visita social donde se determine, principalmente y por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, la imposibilidad que tiene Luz Alba Garay Serrano para manifestar su voluntad y preferencias, así como las condiciones habitacionales, familiares y sociales, y el entorno en que se desenvuelve, identificando las redes de apoyo con las que se cuenta para el cuidado, y las situaciones de riesgo a las que pueda estar expuesta.

5. Notificar a las guardadoras designadas y al Ministerio Público.

6. Convocar a los interesados a la audiencia prevista en el artículo 56, *ib*., una vez se practiquen la valoración de apoyos y la visita social ordenados. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

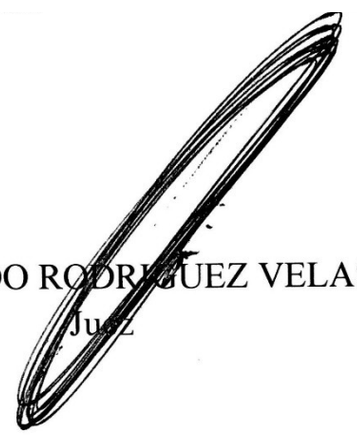

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d9eb4c22ece68dbef7de72279c913b2d1a9ce007dbc7624c9c770bc3e41670b**

Documento generado en 08/09/2023 03:42:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Revisión interdicción, 11001 31 10 005 **2015 00763** 00

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el presente expediente remitido por el juzgado 3° de familia de ejecución de sentencias de Bogotá. Y como en sentencia de 10 de junio de 2016 se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a Sandra Paola Aguilar Navarrete, con el fin de dar aplicación al artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se impone el deber de dar inicio al trámite dispuesto en la norma en cita, toda vez que "*las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos*".

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Dar inicio al trámite de revisión de interdicción previsto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

2. Requerir a los guardadores principal y suplente, señores Helda Fabiola Navarrete Chacón (C.C. No. 51'629.253) y Fidel Gustavo Aguilar Triviño (C.C. No. 2'999.405), para que a más tardar en veinte (20) días, se sirvan presentar un informe sobre el estado actual de Sandra Paola Aguilar Navarrete, enlistando con preferencia a la voluntad de ella, las personas que serán designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos, así mismo, para que establezca el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda y su duración [en caso de ser procedente]. Así mismo, para que aporte copia actualizada de la historia clínica de aquella.

En el mismo sentido, rendirán cuentas de su gestión respecto de la administración de los bienes que fueren de propiedad de la persona declarada

en interdicción o informarán lo pertinente.
3. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno nacional, donde se consignen los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

Por Secretaría, líbrese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá, Personería de Bogotá y Defensoría del Pueblo, informando los nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad, así como la dirección de domicilio, los números de teléfono fijo y celular, y la dirección de correo electrónico; también, los datos de notificación de los guardadores.

4. Practicar visita social donde se determine, principalmente y por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, la imposibilidad que tiene Sandra Paola Aguilar Navarrete para manifestar su voluntad y preferencias, así como las condiciones habitacionales, familiares y sociales, y el entorno en que se desenvuelve, identificando las redes de apoyo con las que se cuenta para el cuidado, y las situaciones de riesgo a las que pueda estar expuesta.

5. Notificar a las guardadoras designadas y al Ministerio Público.

6. Convocar a los interesados a la audiencia prevista en el artículo 56, *ib*., una vez se practiquen la valoración de apoyos y la visita social ordenados. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55867bb37f451d03e69911ccf640902bab743dee50e4d8d268440155fdc7cc05**

Documento generado en 08/09/2023 03:42:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Revisión interdicción, 11001 31 10 005 **2015 00962** 00

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el presente expediente remitido por el juzgado 3° de familia de ejecución de sentencias de Bogotá. Y como en sentencia de 23 de agosto de 2016 se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a Manuel Felipe Giraldo Ortegón, con el fin de dar aplicación al artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se impone el deber de dar inicio al trámite dispuesto en la norma en cita, toda vez que "*las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos*".

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Dar inicio al trámite de revisión de interdicción previsto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

2. Requerir a los guardadores Jorge Orlando Giraldo Buriticá y Libia Angélica Ortegón Blanco para que a más tardar en veinte (20) días, se sirvan presentar un informe sobre el estado actual de Manuel Felipe Giraldo Ortegón, enlistando con preferencia a la voluntad de él, las personas que serán designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos, así mismo, para que establezca el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda y su duración [en caso de ser procedente]. Así mismo, para que aporte copia actualizada de la historia clínica de aquel.

En el mismo sentido, rendirán cuentas de su gestión respecto de la administración de los bienes que fueren de propiedad de la persona declarada en interdicción o informarán lo pertinente.

3. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno nacional, donde se consignen los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

Por Secretaría, líbrese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá, Personería de Bogotá y Defensoría del Pueblo, informando los nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad, así como la dirección de domicilio, los números de teléfono fijo y celular, y la dirección de correo electrónico; también, los datos de notificación de los guardadores.

4. Practicar visita social donde se determine, principalmente y por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, la imposibilidad que tiene Manuel Felipe Giraldo Ortegón para manifestar su voluntad y preferencias, así como las condiciones habitacionales, familiares y sociales, y el entorno en que se desenvuelve, identificando las redes de apoyo con las que se cuenta para el cuidado, y las situaciones de riesgo a las que pueda estar expuesta.

5. Notificar a las guardadoras designadas y al Ministerio Público.

6. Convocar a los interesados a la audiencia prevista en el artículo 56, *ib*., una vez se practiquen la valoración de apoyos y la visita social ordenados. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

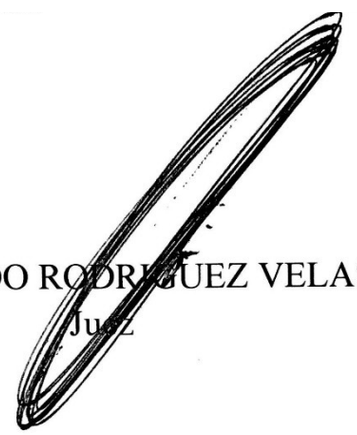

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **091fe6ddd7c7e0693011bef496a2bdcd937b370d490ec04df3620a252aec30c3**

Documento generado en 08/09/2023 03:42:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Revisión Interdicción, 11001 31 10 005 **2016 00395** 00

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el presente expediente remitido por el juzgado 3° de familia de ejecución de sentencias de Bogotá. Y como en sentencia de 28 de febrero de 2017 se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a Maira Alejandra Orozco Pulido, con el fin de dar aplicación al artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se impone el deber de dar inicio al trámite dispuesto en la norma en cita, toda vez que "*las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos*".

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Dar inicio al trámite de revisión de interdicción previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

2. Requerir a las guardadoras principal y suplente, señoras Santa Mireya Pulido Herrera (C.C. No. 39'671.977) y Rosa Isabel Herrera de Pulido (C.C. No. 20'390.108), para que a más tardar en veinte (20) días, se sirvan presentar un informe sobre el estado actual de Maira Alejandra Orozco Pulido, enlistando con preferencia a la voluntad de ella, las personas que serán designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos, así mismo, para que establezca el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda y su duración [en caso de ser procedente]. Así mismo, para que aporte copia actualizada de la historia clínica de aquella.

En el mismo sentido, rendirán cuentas de su gestión respecto de la administración de los bienes que fueren de propiedad de la persona declarada

en interdicción o informarán lo pertinente.
3. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno nacional, donde se consignen los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

Por Secretaría, líbrese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá, Personería de Bogotá y Defensoría del Pueblo, informando los nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad, así como la dirección de domicilio, los números de teléfono fijo y celular, y la dirección de correo electrónico; también, los datos de notificación de los guardadores.

4. Practicar visita social donde se determine, principalmente y por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, la imposibilidad que tiene Maira Alejandra Orozco Pulido para manifestar su voluntad y preferencias, así como las condiciones habitacionales, familiares y sociales, y el entorno en que se desenvuelve, identificando las redes de apoyo con las que se cuenta para el cuidado, y las situaciones de riesgo a las que pueda estar expuesta.

5. Notificar a las guardadoras designadas y al Ministerio Público.

6. Convocar a los interesados a la audiencia prevista en el artículo 56, *ib*., una vez se practiquen la valoración de apoyos y la visita social ordenados. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

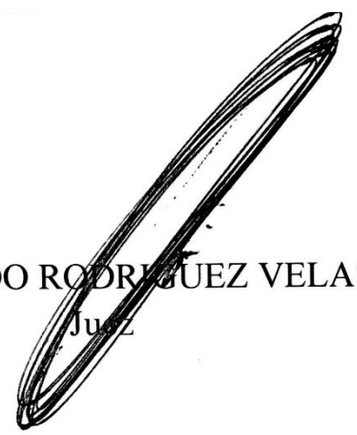

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7075ad071cbd3d347126e6bf379f51a90952e4dc544acf12f43a8c6fda7d639**

Documento generado en 08/09/2023 03:42:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Revisión Interdicción, 11001 31 10 005 **2016 00422** 00

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el presente expediente remitido por el juzgado 3° de familia de ejecución de sentencias de Bogotá. Y como en sentencia de 7 de marzo de 2017 se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a Diana Yamile Beltrán Muñoz, con el fin de dar aplicación al artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se impone el deber de dar inicio al trámite dispuesto en la norma en cita, toda vez que "*las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos*".

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Dar inicio al trámite de revisión de interdicción previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

2. Requerir a los guardadores principal y suplente, señores Clara Paulina Muñoz (C.C. No. 41'643.108) y Harol Giovani Rincón Muñoz (C.C. No. 79'559.720), para que a más tardar en veinte (20) días, se sirvan presentar un informe sobre el estado actual de Diana Yamile Beltrán Muñoz, enlistando con preferencia a la voluntad de ella, las personas que serán designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos, así mismo, para que establezca el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda y su duración [en caso de ser procedente]. Así mismo, para que aporte copia actualizada de la historia clínica de aquella.

En el mismo sentido, rendirán cuentas de su gestión respecto de la administración de los bienes que fueren de propiedad de la persona declarada

en interdicción o informarán lo pertinente.
3. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno nacional, donde se consignen los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

Por Secretaría, líbrese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá, Personería de Bogotá y Defensoría del Pueblo, informando los nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad, así como la dirección de domicilio, los números de teléfono fijo y celular, y la dirección de correo electrónico; también, los datos de notificación de los guardadores.

4. Practicar visita social donde se determine, principalmente y por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, la imposibilidad que tiene Diana Yamile Beltrán Muñoz para manifestar su voluntad y preferencias, así como las condiciones habitacionales, familiares y sociales, y el entorno en que se desenvuelve, identificando las redes de apoyo con las que se cuenta para el cuidado, y las situaciones de riesgo a las que pueda estar expuesta.

5. Notificar a las guardadoras designadas y al Ministerio Público.

6. Convocar a los interesados a la audiencia prevista en el artículo 56, *ib*., una vez se practiquen la valoración de apoyos y la visita social ordenados. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

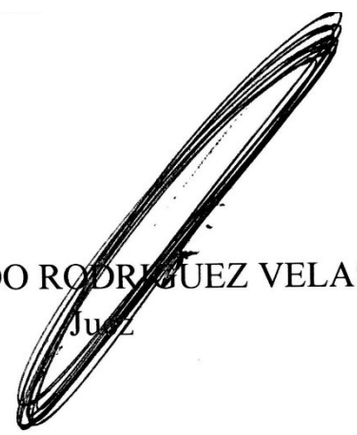

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ddcb932881b7c20ed75af81079dee86c82c00e9f76939e52af14c715908702**

Documento generado en 08/09/2023 03:42:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Revisión Interdicción, 11001 31 10 005 **2016 00613** 00

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el presente expediente remitido por el juzgado 3° de familia de ejecución de sentencias de Bogotá. Y como en sentencia de 15 de junio de 2017 se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a Jorge Enrique Torres Barriga, con el fin de dar aplicación al artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se impone el deber de dar inicio al trámite dispuesto en la norma en cita, toda vez que "*las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos*".

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Dar inicio al trámite de revisión de interdicción previsto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

2. Requerir a la guardadora Gloria Stella Castellanos de Torres (C.C. No. 41'663.231), para que a más tardar en veinte (20) días, se sirva presentar un informe sobre el estado actual de Jorge Enrique Torres Barriga, enlistando con preferencia a la voluntad de él, las personas que serán designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos, así mismo, para que establezca el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda y su duración [en caso de ser procedente]. Así mismo, para que aporte copia actualizada de la historia clínica de aquel.

En el mismo sentido, rendirá cuentas de su gestión respecto de la administración de los bienes que fueren de propiedad de la persona declarada en interdicción o informará lo pertinente.

3. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno nacional, donde se consignen los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

Por Secretaría, líbrese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá, Personería de Bogotá y Defensoría del Pueblo, informando los nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad, así como la dirección de domicilio, los números de teléfono fijo y celular, y la dirección de correo electrónico; también, los datos de notificación de los guardadores.

4. Practicar visita social donde se determine, principalmente y por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, la imposibilidad que tiene Jorge Enrique Torres Barriga para manifestar su voluntad y preferencias, así como las condiciones habitacionales, familiares y sociales, y el entorno en que se desenvuelve, identificando las redes de apoyo con las que se cuenta para el cuidado, y las situaciones de riesgo a las que pueda estar expuesta.

5. Notificar a las guardadoras designadas y al Ministerio Público.

6. Convocar a los interesados a la audiencia prevista en el artículo 56, *ib*., una vez se practiquen la valoración de apoyos y la visita social ordenados. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

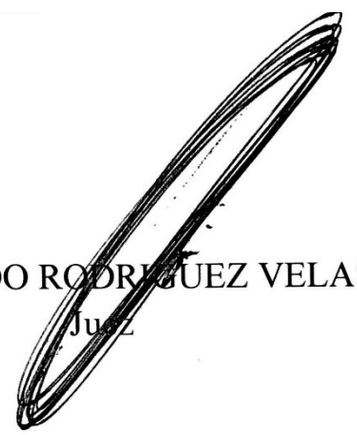

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e62e36defa22f4646c11f323e100117e2d5a29df5205518a30bd4d48a9bc50f**

Documento generado en 08/09/2023 03:42:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Revisión Interdicción, 11001 31 10 005 **2016 00661** 00

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el presente expediente remitido por el juzgado 3° de familia de ejecución de sentencias de Bogotá. Y como en sentencia de 2 de agosto de 2017 se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a Juliana Fernández Gómez, con el fin de dar aplicación al artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se impone el deber de dar inicio al trámite dispuesto en la norma en cita, toda vez que "*las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos*".

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Dar inicio al trámite de revisión de interdicción previsto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

2. Requerir a los guardadores Catalina Gómez Galvis y Ricardo Juan Manuel Fernández Mejía, para que a más tardar en veinte (20) días, se sirvan presentar un informe sobre el estado actual de Juliana Fernández Gómez, enlistando con preferencia a la voluntad de ella, las personas que serán designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos, así mismo, para que establezca el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda y su duración [en caso de ser procedente]. Así mismo, para que aporte copia actualizada de la historia clínica de aquella.

En el mismo sentido, rendirán cuentas de su gestión respecto de la administración de los bienes que fueren de propiedad de la persona declarada en interdicción o informarán lo pertinente.

3. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno nacional, donde se consignen los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

Por Secretaría, líbrese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá, Personería de Bogotá y Defensoría del Pueblo, informando los nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad, así como la dirección de domicilio, los números de teléfono fijo y celular, y la dirección de correo electrónico; también, los datos de notificación de los guardadores.

4. Practicar visita social donde se determine, principalmente y por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, la imposibilidad que tiene Juliana Fernández Gómez para manifestar su voluntad y preferencias, así como las condiciones habitacionales, familiares y sociales, y el entorno en que se desenvuelve, identificando las redes de apoyo con las que se cuenta para el cuidado, y las situaciones de riesgo a las que pueda estar expuesta.

5. Notificar a las guardadoras designadas y al Ministerio Público.

6. Convocar a los interesados a la audiencia prevista en el artículo 56, *ib*., una vez se practiquen la valoración de apoyos y la visita social ordenados. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

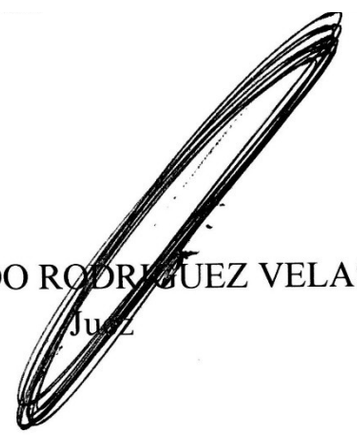

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94587015903f078b40784413e58eb9c3dad5db12591e32211dce73ca50151fbc**

Documento generado en 08/09/2023 03:42:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión., 11001 31 10 005 **2016 00927** 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener por aceptado el cargo y presentado el trabajo de partición por parte del partidor César Delgado, primer auxiliar de la justicia en comparecer al plenario. En consecuencia, del trabajo partitivo correspondiente y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 509 del c.g.p., córrase traslado a los interesados por el término de cinco (5) días, para que manifiesten lo que consideren pertinente.

3. Advertir que, previamente a disponer lo que en derecho corresponda en torno a la aceptación de la renuncia al poder presentada por la abogada Nazly Cano Rivera, se le impone requerimiento a la prenombrada profesional en derecho para que, en el término de cinco (5) días, acredite el envío de la comunicación a su poderdante a través de la cual le informó la renuncia respectiva de conformidad a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del c.g.p.

4. Ordenar a la abogada Angélica María Bonilla Vargas que, previamente a disponer lo pertinente en cuanto al reconocimiento de personería, aporte el mandato debidamente otorgado por sus poderdantes, pues aquel aportado al plenario no se encuentra autenticado, como de esa manera lo exige el ordenamiento procesal civil, ni obra prueba que demuestre que el mismo fue otorgado desde el email de los otorgantes, según lo prevé la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beadd86e37735f8b50f003b4e9f7d342caa50a9cfdef6fdddced945d443e9fc2**
Documento generado en 08/09/2023 03:42:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2016 00932** 00

En atención al informe secretarial que antecede, y como no se subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 31 de mayo de 2023 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2016 00932*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c85d0d605d881952c06c34fe2b39e05ae9f31a4e5d1949c33cf490f13c149a67**
Documento generado en 08/09/2023 03:43:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Revisión Interdicción, 11001 31 10 005 **2016 01083** 00

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el presente expediente remitido por el juzgado 3° de familia de ejecución de sentencias de Bogotá. Y como en sentencia de 26 de octubre de 2017 se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a Diana Paola Castelblanco Velandia, con el fin de dar aplicación al artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se impone el deber de dar inicio al trámite dispuesto en la norma en cita, toda vez que "*las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos*".

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Dar inicio al trámite de revisión de interdicción previsto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

2. Requerir a las guardadoras principal y suplente, señoras Livia del Pilar Castelblanco Velandia (C.C. No. 51'899.037) y Luz Ángela Castelblanco Velandia (C.C. No. 39'547.822), para que a más tardar en veinte (20) días, se sirvan presentar un informe sobre el estado actual de Diana Paola Castelblanco Velandia, enlistando con preferencia a la voluntad de ella, las personas que serán designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos, así mismo, para que establezca el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda y su duración [en caso de ser procedente]. Así mismo, para que aporte copia actualizada de la historia clínica de aquella.

En el mismo sentido, rendirán cuentas de su gestión respecto de la

administración de los bienes que fueren de propiedad de la persona declarada en interdicción o informarán lo pertinente.
3. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno nacional, donde se consignen los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

Por Secretaría, líbrese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá, Personería de Bogotá y Defensoría del Pueblo, informando los nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad, así como la dirección de domicilio, los números de teléfono fijo y celular, y la dirección de correo electrónico; también, los datos de notificación de los guardadores.

4. Practicar visita social donde se determine, principalmente y por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, la imposibilidad que tiene Diana Paola Castelblanco Velandia para manifestar su voluntad y preferencias, así como las condiciones habitacionales, familiares y sociales, y el entorno en que se desenvuelve, identificando las redes de apoyo con las que se cuenta para el cuidado, y las situaciones de riesgo a las que pueda estar expuesta.

5. Notificar a las guardadoras designadas y al Ministerio Público.

6. Convocar a los interesados a la audiencia prevista en el artículo 56, *ib*., una vez se practiquen la valoración de apoyos y la visita social ordenados. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

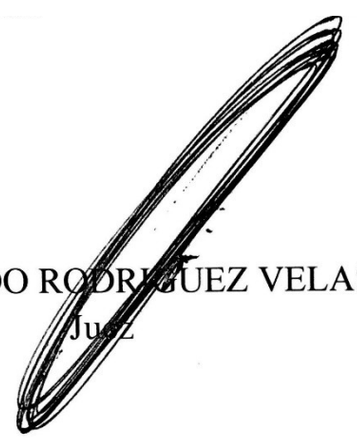

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c8cb37d3b2a3258812b4bf22b5aab4108ff0c31efce14dae24f2e2a4bb79683**

Documento generado en 08/09/2023 03:43:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2016 01319** 00

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos la comunicación proveniente del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, por virtud de la cual solicitó "*no tener en cuenta la solicitud de prelación de crédito a favor del IDU, requerida a ustedes con los Oficios con radicado IDU No. 20185660762721 de fecha 14 de agosto de 2018*", y la misma póngase en conocimiento de los interesados, para lo que se estime oportuno (Ley 2213/22, art. 11º).

Corolario a lo anterior, se le hace saber a dicha entidad que en auto de 21 de agosto de 2018 se indicó que "*no se puede tener en cuenta su crédito como quiera que el momento procesal oportuno para tal petición en la audiencia de inventarios y avalúos*".

Notifíquese,

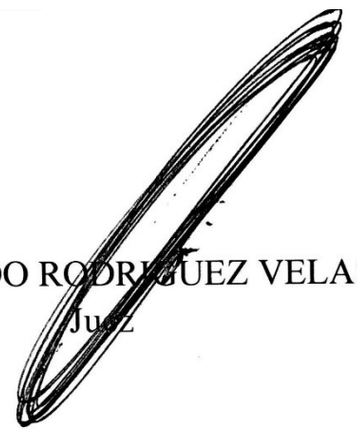

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2016 01319*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfbe1bc187f1b07406c5170b3b8eee1265a7618a37cb0af78316bb1c678baa20**

Documento generado en 08/09/2023 03:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Revisión Interdicción, 11001 31 10 005 **2016 01532** 00

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el presente expediente remitido por el juzgado 3° de familia de ejecución de sentencias de Bogotá. Y como en sentencia de 12 de mayo de 2017 se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a José Miguel Vanegas Ávila, con el fin de dar aplicación al artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se impone el deber de dar inicio al trámite dispuesto en la norma en cita, toda vez que "*las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos*".

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Dar inicio al trámite de revisión de interdicción previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

2. Requerir a las guardadoras principal y suplente, señoras Luz Mery Mejía Torres (C.C. No. 39'635.533) y Diana Paola Vanegas Mejía (C.C. No. 53'135.222), para que, en el término de veinte (20) días, se sirvan presentar un informe sobre el estado actual de José Miguel Vanegas Ávila, enlistando con preferencia a la voluntad de él, las personas que serán designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos, así mismo, para que establezca el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda y su duración [en caso de ser procedente]. Así mismo, para que aporte copia actualizada de la historia clínica de aquel.

En el mismo sentido, rendirán cuentas de su gestión respecto de la administración de los bienes que fueren de propiedad de la persona declarada

en interdicción o informarán lo pertinente.
3. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno nacional, donde se consignen los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

Por Secretaría, líbrese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá, Personería de Bogotá y Defensoría del Pueblo, informando los nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad, así como la dirección de domicilio, los números de teléfono fijo y celular, y la dirección de correo electrónico; también, los datos de notificación de los guardadores.

4. Practicar visita social donde se determine, principalmente y por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, la imposibilidad que tiene José Miguel Vanegas Ávila para manifestar su voluntad y preferencias, así como las condiciones habitacionales, familiares y sociales, y el entorno en que se desenvuelve, identificando las redes de apoyo con las que se cuenta para el cuidado, y las situaciones de riesgo a las que pueda estar expuesta.

5. Notificar a las guardadoras designadas y al Ministerio Público.

6. Convocar a los interesados a la audiencia prevista en el artículo 56, *ib*., una vez se practiquen la valoración de apoyos y la visita social ordenados. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

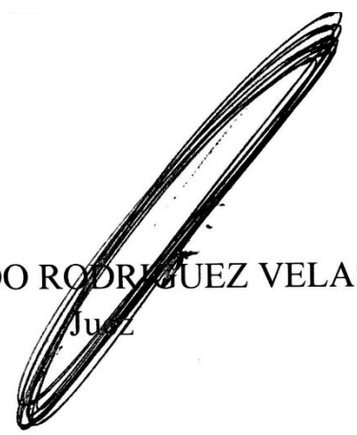

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab68b922db4263005bc5834bd622658434497c8d184050323bcae7780e1be05**

Documento generado en 08/09/2023 03:42:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. L.S.P., 11001 31 10 005 **2017 01212** 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregada a los autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los acreedores de la sociedad patrimonial conformada por la pareja Rodríguez & Riaño.

Ahora bien: Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 501 del c.g.p. se fija la hora de las **2:15 a.m.** de **18 de enero de 2024**, en procura de llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos dentro del presente trámite, oportunidad en la que se deberá aportar el acta de los inventarios, acompañada de los documentos que acrediten la titularidad del patrimonio, según lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, junto con los certificados de tradición y de avalúo catastral, con vigencia no mayor a un mes, respecto del bien o bienes que se pretenden inventariar, vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2°). Secretaría proceda de conformidad.

Secretaría proceda a la respectiva en la plataforma virtual que legalmente corresponda. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al margen de lo anterior, obre en los autos el registro civil de nacimiento de la demandada con la anotación marginal de declaratoria de unión marital de hecho correspondiente, allegado por la Registraduría Municipal de Chitaraque, y el mismo póngase en conocimiento del interesado, para lo que estime oportuno (Ley 2213/11, art. 11º).

Notifíquese,

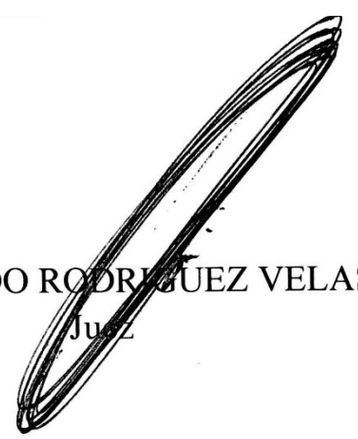

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2017 01212*** *00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ff63f616ddbf961fe513c8da11c051dd11430780d5ae85ee49de430bbe818d**

Documento generado en 08/09/2023 03:42:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2018 00635** 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por cumplido el requerimiento ordenado en auto de 27 de abril de 2023. Y como el apoderado judicial de la demandante informó que la señora Rita Leonor Cárdenas Cárdenas presenta discapacidad '*mental absoluta*' con ocasión a su padecimiento '*irreversible*', es del caso ordenar la adecuación del trámite del presente asunto por la cuerda del procedimiento verbal sumario establecido en el artículo 390 y s.s. del c.g.p., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54 y 55 de la ley 1996 de 2019.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

1. Ordenar el levantamiento de la orden de suspensión del proceso de la referencia, decretada en auto de 16 de septiembre de 2019, en virtud de lo dispuesto en la ley 1996 de 2019.

2. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de discapacidad mental absoluta provisional dispuesta en auto de 13 de agosto de 2018 en favor de Rita Leonor Cárdenas Cárdenas.

3. Adecuar el trámite del presente asunto al establecido en el artículo 390 y s.s. del c.g.p., en concordancia con el precepto 54 de la ley 1996 de 2019.

4. Imponer requerimiento a la parte actora para que lleve a cabo el trámite de notificación de Rita Leonor Cárdenas Cárdenas, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o los artículos 291 y 292 del código general del proceso. Sin embargo, para tener por acreditada la notificación con la primera de las normas citadas, deberá dar a conocer, bajo juramento, la forma como se obtuvo la dirección electrónica de aquella, para lo cual deberán allegarse "*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*" (Ley 2213/22, art. 8°).

5. Designar curador *ad litem* a la señora Rita Leonor Cárdenas Cárdenas, para que la represente en este asunto. De esa manera, se nombra a la abogada **Ángela Gil Moreno**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.030’616.331, y la tarjeta profesional número 287.889 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la Calle 25-G No. 73-B 57 de Bogotá, teléfono 3183422037, y/o en la dirección de correo electrónico derecho.colombia@hotmail.com. Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”. Aceptado el cargo, póngase a su disposición el escrito de demanda y sus anexos, y contrólense términos.

6. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o privada autorizada por el Gobierno, donde se consigne:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Líbrese comunicación, por el medio más expedito, a la Gobernación de Cundinamarca, Defensoría del Pueblo regional Silvania y Personería de dicho municipio de Silvania, toda vez que se informó que la persona con discapacidad se encuentra en el Hogar Geriátrico Campestre El Recuerdo, ubicado en la vereda Panamá Bajo, Sector Tres Esquinas - Finca El Recuerdo en Silvania, vía Fusagasugá, e infórmese los nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad, la dirección de domicilio, teléfono fijo, teléfono celular, correo electrónico y los datos del demandante (Ley 2213/22, art. 11º).

7. Oficiar a la Notaría o Registraduría donde se encuentra registrado el nacimiento de Rita Leonor Cárdenas Cárdenas, para que se levante la medida de interdicción provisional por discapacidad mental absoluta adoptada en auto de 13 de agosto de 2018.

8. Imponer requerimiento a la parte actora para que, en el término de diez (10) días, allegue la historia clínica de la persona con discapacidad.

Notifíquese,

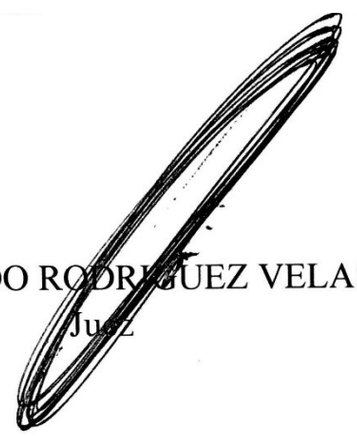

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2018 00635*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e384eb4ceb3d3ca4dc218b6f5382bdd467578c3688046688cbd2cb87ab1a9660**
Documento generado en 08/09/2023 03:42:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Liquidatorio, 11001 3110 005 **2019 00934** 00

Teniendo en cuenta la solicitud formulada por el perito avaluador designado dentro de esta causa mortuoria, y dada la trascendencia de la información que se encuentra aún pendiente de ser determinada, se aplaza la continuación de la audiencia prevista en el artículo 501 del c.g.p., y concédase al ingeniero Jairo Leiva Cobos un término adicional de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que presente la experticia que le fue encomendada en proveído de 11 de julio pasado, so pena de imponer las sanciones a que alude el inciso 2° del artículo 230, *ib*. Comuníquesele por el medio más expedito, incluso mediante llamada telefónica, y déjese constancia.

Notifíquese,

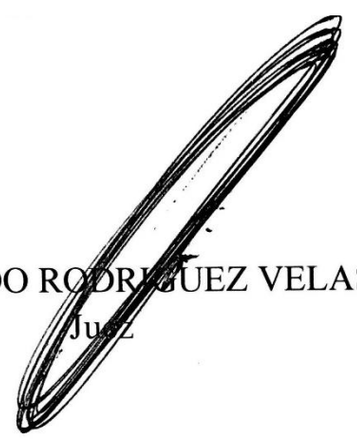

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2019 00934*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **397ff81280960988c4c52fcc17dae1c709c54d6cb14b80703229556a5d0e0061**

Documento generado en 08/09/2023 05:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2020 00228** 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por vencido en silencio el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la pasiva. Así, sería del caso programar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p., de no ser porque, se advierte, que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de 23 de mayo de 2023, por el cual se admitió la demanda de reconvención, toda vez que no obra constancia alguna de remisión de tal actuación a la parte demandada (en reconvención), como de esa manera se ordenó en el numeral 2° de la citada providencia.

Por tanto, con el fin de garantizar los derechos al debido proceso y defensa de las partes, el del caso imponer requerimiento a la secretaría del Juzgado para que, de forma inmediata, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado y, en consecuencia, remita la demanda de reconvención a la parte pasiva (en reconvención), y contabilice términos.

Notifíquese,

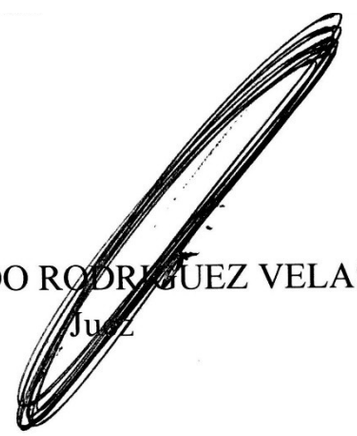

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2020 00228*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd846dc59e852be901060c1cb87979a27f33b08b8060ecf2c4736ab9e8bceea2**

Documento generado en 08/09/2023 03:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2020 00238** 00

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el oficio 1933-F:112 de 24 de julio de 2023, por virtud del cual la Fiscalía 112 Seccional de la Unidad de Vida autorizó al Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses para utilizar la muestra biológica que reposa dentro de la NUC 100160000282020003 89 del fallecido José Antonio Guerrero Alfonso. En consecuencia, se señala la hora de las **9:00 a.m.** de **22 de noviembre de 2023**, para llevar a cabo la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN decretada en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda. Así, se ordena a los intervinientes diligenciar el respectivo formato ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses [sede Bogotá], para que, a través del Laboratorio de Genética, se tomen las muestras correspondientes. Comuníquese a los extremos para que comparezcan el día y la hora antes señalada, advirtiendo que es obligatoria la asistencia a la práctica de la prueba pericial aquí ordenada, así como que la renuencia a la práctica de la prueba ordenada hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada (c.g.p., art. 386, núm. 2º), sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley 721 de 2001, y las previstas con sus deberes procesales contemplados en el numeral 8° del artículo 78, y numeral 4° del artículo 79, *ib.*, consistente en condena en perjuicios y multa de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Al margen de lo anterior, se tiene por revocado el poder a la abogada Luz Janet Porras Briceño. Por tanto, se impone requerimiento a la parte actora para que constituya apoderado judicial, necesario para intervenir en esta clase de asuntos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9f7741bbd93680f9fabbbcff97f10f2c2dd1130e34ef0e0e43f3eb0ff3c882c**

Documento generado en 08/09/2023 03:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2020** 0**0532** 00

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos la respuesta emitida por la DIAN, a través de la cual informó que "*puede continuar con los trámites correspondientes al proceso de Sucesión citado en el asunto*", y la misma póngase en conocimiento de los interesados, para lo que estimen oportuno (Ley 2213/22, art. 11º).

En consecuencia, se resalta que el trabajo de partición allegado al plenario fue presentado de consuno por la apoderada judicial que aperturó la mortuoria y el Curador *ad litem* tal como fue ordenado en audiencia llevada a cabo el 28 de febrero de 2023, y como el mismo se encuentra ajustado a derecho, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del art. 509 del c.g.p. se dispondrá aprobar dicha partición.

Antecedentes

El proceso de sucesión intestada de Jairo Alberto Martínez Buitrago fue declarado abierto y radicado en este juzgado mediante proveído de 18 de noviembre de 2020, reconociendo a Flor Yasmín Galindo como cesionaria del heredero Jairo Alberto Martínez Galindo, hijo del causante. En esa misma providencia se ordenó el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el trámite de la mortuoria, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 490 del c.g.p., así como la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la heredera María Estefanía Martínez Galindo.

Por auto de 3 de agosto de 2021 se designó como curador *ad litem* de la heredera emplazada al abogado Luis Hernán Murillo Hernández. En auto del 11 de noviembre de 2022 se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, teniendo en cuenta que, realizadas las publicaciones y la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, ninguna otra persona se hizo presente en el trámite sucesoral. Así, el 28 de febrero de 2023 se llevó a cabo la mencionada audiencia, en la que se impartió aprobación al

acta de inventarios y avalúos, aclarando que se relacionó una única partica consistente en el inmueble identificado con matrícula 50S-1013619, avaluado en la suma de $182’397.000, sin que se hubieren relacionado pasivos. Así, se decretó la partición conforme a lo dispuesto en el artículo 507 del estatuto procesal, designando para tal efecto a los abogados Trespalacios Vanegas y Murillo Hernández, quienes presentaron de consuno el trabajo partitivo el 14 de marzo de 2023. Por tanto, como el mismo fue presentado conjuntamente por los intervinientes y estando este ajustado a derecho, considera el juzgado que debe darse aplicación al numeral 1° del artículo 509 del c.g.p.

Decisión

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

Resuelve:

1. Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de bienes de la sucesión intestada del causante Jairo Alberto Martínez Buitrago, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 19’207.776.

2. Inscribir el trabajo de partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente. Expídanse las copias del caso, previa solicitud.

3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren materializado. Comuníquese mediante oficio a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. Si hubiere embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registro respectivas y al juzgado solicitante del mismo, informando a las mismas que el embargo continúa vigente, pero a órdenes del juzgado que la decretó. Lo mismo comuníquese al juzgado respectivo, remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que allí curse (c.g.p., art. 466, inc. 5°).

4. Disponer la protocolización de esta providencia en una de las Notarías de

esta ciudad, a elección de los interesados, quienes deberán comunicarlo a este despacho una vez realizado el protocolo.

5. Autorizar, a costa de los interesados, la expedición de copias auténticas de este proveído y del correspondiente trabajo.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2020 00532*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b343c6dd444eb8d6d76338e13f0c973180f85c642b0f93dcf3a12ab14979cb**
Documento generado en 08/09/2023 03:42:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2020 00537** 00

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos la comunicación proveniente de la Secretaría de Hacienda Distrital, y la misma póngase en conocimiento de los interesados, para el cumplimiento de lo allí requerido (Ley 2213/22, art. 11º).

Así, sería del caso aprobar el trabajo partitivo presentado por la abogada Marcela Gómez Molina, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 509 del c.g.p., de no ser porque se advierte que el mismo no se encuentra ajustado a derecho, en tanto y en cuanto deberá realizarse la correspondiente liquidación de sociedad conyugal, atendiendo lo dispuesto en el artículo 1398 del c.c., y adjudicarse en debida forma los porcentajes de los bienes en cada hijuela, pues si en el trabajo partitivo se adjudica el 14,28% de los bienes a cada heredero, ello implica que solo se está adjudicando el 99,96% de los activos, quedando un 0,4% de los bienes sin adjudicar. Por tanto, y de cara a lo dispuesto en el numeral 5°, *ib*., se impone requerimiento a la partidora, para que a más tardar en veinte (20) días, proceda a reajustar el trabajo de partición conforme a las previsiones señaladas en esta providencia, so pena de designar partidor de la lista de auxiliares de la justicia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c650f683341f637ce71ea6462b65f9be4d25e21837cf872dbbad0675cb32e51c**

Documento generado en 08/09/2023 03:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00009** 00

Se niega lo solicitado por el ejecutado Juan Pablo Caicedo Girón, tendiente a obtener el levantamiento de las medidas cautelares materializadas en este juicio, toda vez que en audiencia llevada a cabo el 24 de noviembre de 2021, se declaró la falta de competencia de este Juzgado para conocer el presente asunto, ordenándose, en consecuencia, la remisión del asunto a los juzgados de familia de Soacha, Cund. Por tanto, las decisiones que deban adoptarse en el marco del proceso, indefectiblemente deberán ser resueltas por el juzgado de conocimiento de dicho circuito judicial.

Notifíquese,

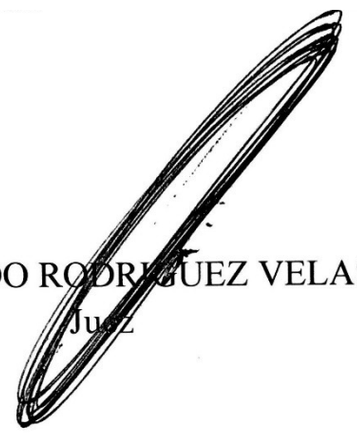

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2021 00009*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6adec4c2511a03fbba62a1fd968846e50fd4aa3e6da5abfa86e2da73cb316f95**

Documento generado en 08/09/2023 03:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00188** 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos el despacho comisorio No. 2022-0026 debidamente diligenciado por el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca, y como quiera que dicho estrado judicial efectuó la notificación al ejecutado tal como fue previsto en el inciso 3° del numeral 1° del auto adiado 8 de noviembre de 2022, es del caso tener por notificado personalmente a Yolmer Gallo Cortés del mandamiento ejecutivo de pago según acta del 10 de marzo de 2023, quien, dentro del término de traslado, guardó silencio. Por tanto, como la parte pasiva no formuló excepciones u oposición alguna, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 440 del c.g.p. es del caso ordenar que continúe la ejecución, con estribo en los siguientes,

Antecedentes

El menor C.S.G.G.., representado legalmente por su progenitora Yuri Milena Gómez Gómez, formuló demanda ejecutiva contra Yolmer Gallo Cortés en procura de obtener el pago de $21’213.048, en ese marco, por auto de 7 de abril de 2021 (corregido en providencia de 12 de julio de 2021) se libró el mandamiento ejecutivo por las sumas demandadas. El 10 de marzo de 2023 se notificó personalmente al ejecutado, sin que en el término oportuno diera contestación al líbelo, por tanto, como la pasiva dentro del término de traslado guardó silencio, se ordenará seguir adelante la obligación acorde con lo previsto en el artículo 440 del c.g.p.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el ejecutado Yolmer Gallo Cortés, acorde con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo librado dentro de la presente causa.

2. Ordenar a las partes que practiquen la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art 446 del c.g.p.

3. Condenar en costas al ejecutado. Se fijan como agencias en derecho la suma de $1’000.000. Liquídense.

4. Ordenar imprimir el pantallazo que acredite que el presente asunto se encuentra incorporado en la plataforma Justicia Siglo XXI web.

5. Ordenar la conversión de los títulos que se encuentren consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario por cuenta de este proceso a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia en la cuenta No. 110012033801 código 11001341000. Imprímase el pantallazo.

6. Oficiar, en caso de existir tal orden, al pagador correspondiente a fin de que a partir de la fecha consigne los dineros ordenados en la medida cautelar en la cuenta antes mencionada a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia de esta ciudad. Tramítese por secretaría.

7. Trasladar el proceso en el portal del Banco Agrario de Colombia, a los Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia. Secretaria proceda de conformidad

8. Remitir el expediente a la Oficina de ejecución en asuntos de familia de Bogotá, para lo pertinente. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **606fdc3a69ba31ae01fb198b17673b33d3e286a469470ea54dad506083e129a0**

Documento generado en 08/09/2023 03:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00291** 00

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos la solicitud de terminación del proceso presentada por la abogada Yessica Andrea Sánchez Mejía, coadyubada por la profesional en derecho que dio apertura a la mortuoria. Y como en la escritura 443 de 30 de marzo de 2023, protocolizada ante la Notaría 9ª de Bogotá, se liquidó notarialmente la herencia del causante Hernán Tello Cifuentes, es del caso acceder a lo solicitado, acorde con lo dispuesto en el artículo 314 del c.g.p., pues es evidente que ya no persiste el objeto del expediente. En consecuencia, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento de las pretensiones.

2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.

3. Ordenar a favor de la parte actora el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.

4. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren materializado. Secretaría proceda de conformidad previa verificación de embargo de remanentes (Ley 2213/22, art. 11º).

5. Archivar el presente proceso, déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b524f2b4965231f608f9da04901b5f4004cd34a751bda4b58b59785ef314abf6**
Documento generado en 08/09/2023 03:42:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00794** 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por aceptado el cargo y contestada la demanda por parte de la abogada Alicia Susana del Pilar Rodríguez Poveda, quien fue designada como curadora *ad litem* en representación del demandado, privado de la libertad, quien no formuló excepciones.

Así, sería del caso programar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p., de no ser porque se advierte que aún no se ha acreditado la notificación a la pasiva a través del Señor Director de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad de La Dorada, Cds, y/o quien haga sus veces. Por tanto, se estará a la espera de dicho trámite, remitido por Secretaría según lo ordenado en auto de 12 de abril de 2023 (arch. 28 exp. dig.).

Notifíquese,

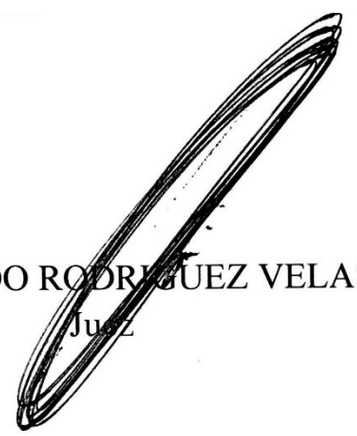

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2021 00794*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc660bcdec60bb2ffb90fff62db9b9adebccadae272d68c7aedf117ad77605b**
Documento generado en 08/09/2023 03:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2022 00275** 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada Mariana Sofia Forero Vásquez, quien, a través de apoderada judicial, formuló excepciones de mérito, cuyo traslado se corrió y fue descorrido por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, para la práctica de la prueba de ADN decretada en el numeral 4° del auto admisorio de la demanda, y dada la necesidad que esta impone en tanto que su resultado permite establecer con certeza la impugnación de paternidad demandada, se programa la hora de las **10:00 a.m. de 22 de noviembre de 2023**. Se ordena a los intervinientes diligenciar el respectivo formato ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que, a través del Laboratorio de Genética, se tomen las muestras correspondientes. Comuníquese a los extremos para que comparezcan el día y la hora antes señalada, advirtiendo que es obligatoria la asistencia a la práctica de la prueba pericial aquí ordenada, así como que la renuencia a la práctica de la prueba ordenada hará presumir cierta la impugnación de la paternidad alegada (c.g.p., núm. 2º, art. 386), sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley 721 de 2001, y las previstas con sus deberes procesales contemplados en el numeral 8° del artículo 78, y numeral 4° del artículo 79 *ib.* Por Secretaría procédase a comunicar a las partes y elaborar los telegramas respectivos por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11º).

Notifíquese,

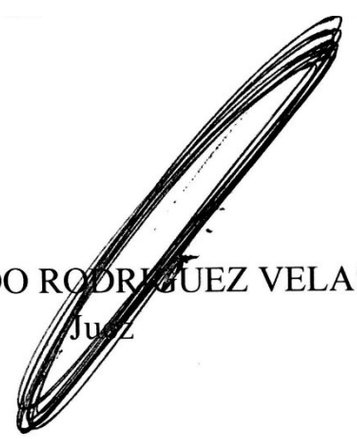

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f37c2c840a9c8e958a68a41b59e218eae98218aa4853290882896bcdb7dca3**

Documento generado en 08/09/2023 03:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2022 00509** 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por notificado personalmente al ejecutado Jhon Alexander Ortiz Rodríguez del mandamiento ejecutivo de pago, según acto de notificación efectuado por la Defensoría de Familia adscrita al Juzgado, en representación de los intereses del NNA, de conformidad a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, quien oportunamente otorgó poder a la abogada Jeanneth Patricia Quiroga Campos, con quien se surtió la contestación de la demanda con formulación de excepciones de mérito, respecto de las cuales se ordena correr traslado acorde con las previsiones de que trata el artículo 110 del c.g.p. (atendiendo que no fueron enviadas de forma simultánea), para que la parte actora se pronuncie sobre ellas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría remítase a la parte demandante copia del escrito de la contestación y sus anexos por el medio más expedito (Ley 2213/22 art. 11º).

Al margen de lo anterior, se reconoce personería a la prenombrada profesional en derecho, para actuar como apoderada judicial del ejecutado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

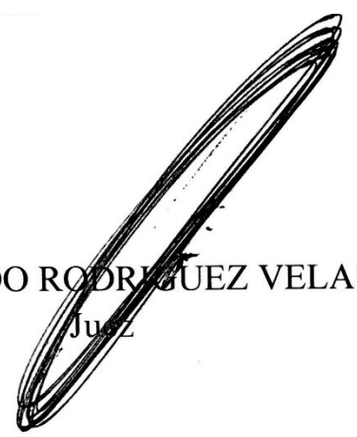

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **492473ed3747a4cf75b526c12510a1d3f2a3914b0b5a393b4da010a19d870da7**

Documento generado en 08/09/2023 03:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección de Johan Stiven Ballesteros Pinzón contra Angie Alejandra Cuero Díaz en favor de los NNA Nyjahn Alejandro y Ari Isabella Ballesteros Cuero
Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00629** 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, se decide el recurso de apelación interpuesto por la señora Angie Alejandra Cuero Díaz contra la decisión proferida en audiencia de 18 de octubre de 2022 por la Comisaría 4ª de Familia – San Cristóbal I de esta ciudad, en virtud de la cual se impuso medida de protección definitiva en favor de los niños Nyjahn Alejandro y Ari Isabella Ballesteros Cuero.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia física, verbal y psicológica de los que habían sido víctimas sus hijos, el señor Johan Stiven Ballesteros Pinzón solicitó medida de protección en favor de Nyjahn Alejandro y Ari Isabella Ballesteros Cuero en contra de Angie Alejandra Cuero Díaz, pedimento que fue concedido por la Comisaría 4ª de Familia – San Cristóbal I mediante providencia de 18 de octubre de 2022, ordenándole a la accionada ‘cesar inmediatamente y sin ninguna condición todo acto de maltrato físico, verbal, psicológico, amenazas, acoso, agravio, ultraje o cualquier otra conducta que pudiera causar daño físico o emocional’ a su hijos, remitiéndola [junto al progenitor de los niños] a un ‘proceso psicológico tendiente a adquirir herramientas para la prevención del maltrato entre los miembros de la familia, control de impulsos y solución pacífica de los conflictos, además de otorgar la custodia provisional a cargo del señor Efrén Ballesteros Piedrahita en calidad de abuelo paterno, estableciendo el régimen de visitas que habría de regir en favor de los progenitores y la cuota de alimentos que éstos tendrían que suministrar a los niños en cuantía de $300.000 mensuales [fls. 81 a 92].

2. Notificada en estrados la decisión, fue recurrida en apelación por la accionada, luego de lo cual manifestó no estar de acuerdo, en cuanto a lo que

atañe a la asignación de la custodia de sus hijos a cargo del abuelo paterno y señalando que 'ha sido una muy buena madre con los niños', por lo que 'no hay derecho de que se los quiten'.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que "*una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente*", advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para "*prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación*", ello por tratarse de un proceso en el que "*prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas*", decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, "*el funcionario que la*

expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria", teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*ib.*).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia contra los niños, niñas y adolescentes, lo que tiene por establecido dicha Corporación es que, "[a] *partir del artículo 44 de la Carta, en concordancia con los artículos 19-1, 34, 35 y 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño, es posible afirmar la existencia en nuestro ordenamiento del derecho de los niños, niñas y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia, especialmente de violencia sexual. El reconocimiento de este derecho se fundamenta además en la importancia que un entorno de crianza respetuoso y exento de violencia tiene para la realización de la personalidad de los niños y para el fomento de ciudadanos sociales y responsables que participen activamente en la comunidad local y en la sociedad en general*". En efecto, la violencia ha sido definida por el artículo 19 de la Convención como "*(…)* ***toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación****, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo*", por lo que, aun cuando "*en el lenguaje corriente la violencia hace referencia usualmente al daño físico intencional, para efectos de la aplicación de la Convención, como precisó el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General 13,* ***comprende también formas de violencia no físicas y no intencionales, como el descuido o trato negligente, y los malos tratos psicológicos****. Además, según el Comité, la frecuencia y la gravedad del daño tampoco son requisitos previos para establecer la existencia de violencia, de modo que cualquier castigo corporal es una forma de violencia*" (Sent. T-843/11; se subraya y resalta).

Sobre ese particular asunto, debe tenerse en cuenta que la violencia domestica o intrafamiliar, definida como "*aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica*", bien sea por acción o por

omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, **si la familia es el "*cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia*", jamás podría excusarse "*la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella*"**, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de 'adoctrinamiento y lucha' contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent. STC6975 de 4 de junio de 2019; se subraya y resalta).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, tras haberse denunciado los actos de violencia física, verbal y psicológica de los que habían sido víctimas los pequeños Nyjahn Alejandro y Ari Isabella Ballesteros Cuero, mediante providencia de 18 de octubre de 2022 la Comisaría 4ª de Familia – San Cristóbal I concedió la medida de protección solicitada en favor de los niños y en contra de su progenitora, ordenándole 'cesar inmediatamente y sin ninguna condición todo acto de maltrato físico, verbal, psicológico, amenazas, acoso, agravio, ultraje o cualquier otra conducta que pudiera causar daño físico o emocional' a su hijos y remitiéndola [junto al progenitor de los niños] a un 'proceso psicológico tendiente a adquirir herramientas para la prevención del maltrato entre los miembros de la familia, control de impulsos y solución pacífica de los conflictos, además de otorgar la custodia provisional a cargo del señor Efrén Ballesteros Piedrahita en calidad de abuelo paterno, estableciendo el régimen de visitas que habría de regir en favor de los progenitores y fijando la cuota de alimentos a cargo de éstos en cuantía de $300.000 mensuales [fls. 81 a 92].

La cuestión es que, con prescindencia de la escasez de los reparos que contra la última parte de la decisión formuló la accionada [limitándose a exponer que 'ha sido una muy buena madre con los niños', por lo que 'no hay derecho de que se los quiten'], el juzgado no puede pasar por alto lo que tiene dicho la jurisprudencia respecto de las medidas de protección establecidas en el artículo 5° de la ley 294 de 1996, señalando que la mencionada norma "*presenta un listado no taxativo de las medidas que se pueden imponer dentro*

de este tipo de actuaciones, tales como ordenar que, a costa del agresor, se asista a un tratamiento reeducativo y terapéutico o ***decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos****, entre otras*", ello por cuanto "*el funcionario competente es autónomo para dictar la medida de protección que considere pertinente para conjurar la situación de violencia o amenaza*" (Sent. T- 015/18; se subraya), de ahí que, si el comisario encontró mérito para otorgar la custodia provisional de sus hijos a cargo del abuelo paterno [en tanto que el accionante también carece de capacidad para asumir tal prerrogativa], no les es dado a la recurrente cuestionar esa determinación con un planteamiento como el expuesto, mucho menos excusarse en que, de cara al papel que ha desempeñado como madre, no puede ser despojada del cuidado y atención personal de los niños, pues encontrándose acreditados esos actos de violencia emocional y psicológica de los que aquellos vienen siendo víctimas por cuenta del comportamiento impulsivo de su progenitora [además del maltrato físico que no fue desvirtuado del todo], el funcionario administrativo se encontraba plenamente facultado para adoptar las medidas que estimase necesarias a efectos de prevenir la reiteración de esa clase de conductas violentas, cuanto más porque éstas se hallan proscritas en el ordenamiento jurídico.

En efecto, pues el informe de la entrevista psicológica que le fue practicada a la pequeña Ari Isabella Ballesteros Cuero permite establecer la existencia de una serie de conductas claramente constitutivas de maltrato emocional o psicológico en contra de ella y de su hermanito, pues aun cuando la niña negó que su progenitora los hubiese castigado físicamente el día en que ocurrieron los sucesos denunciados ni en cualquier otro momento, relató que aquella sí los había 'regañado' por salir con su padre y la nueva pareja de éste, además de decirle que los había golpeado con el propósito de que no los volviera a sacar en compañía de esa persona, aclarando que jamás llegaron a materializarse agresiones físicas en contra de ellos a causa de tales hechos [fls. 63 a 67 archivo 1], de donde se colige que la señora Angie Alejandra no sólo culpabilizó y reprendió a sus pequeños hijos por el comportamiento desplegado por su progenitor, sino que decidió instrumentalizarlos o utilizarlos como medio para extenuar psicológicamente a su excompañero y castigarlo por haber incumplido el acuerdo presuntamente establecido entre ellos frente al mínimo contacto que los niños habrían de tener con sus actuales parejas, además de haber amenazado con hacerles daño en medio de ese

estado de frustración y enojo en el que se hallaba, como de ello da cuenta el archivo de audio aportado por el quejoso en el trámite de las diligencias, donde, tras haber utilizado un sinnúmero de insultos y ante las reiterativas súplicas del progenitor de sus hijos para que no los golpeara, se escucha a la accionada diciéndole: "*ya les pegué y qué?* (…) *yo les di a ellos una orden y los voy a matar, ¿me oyó?* (…)", manifestaciones de las que resulta viable inferir la existencia de un eventual peligro frente a la integridad de los niños, algo que, sin lugar a duda, ameritaba la adopción de una serie de medidas tendientes a protegerlos.

Así es, en verdad, porque a pesar de que la señora Cuero refirió que las amenazas no iban dirigidas a sus hijos sino al accionante y su actual pareja, lo cierto es que, tanto por el tenor de sus palabras como el contexto en que fueron proferidas, parece bastante razonable pensar que su intención bien hubiese podido ser la primera, como que así lo percibió también el testigo Efrén Ballesteros, quien relató cómo, tras enterarse de que los niños habían salido con la nueva pareja de Johan Stiven, la accionada llegó a su casa 'furiosa' y se llevó a sus pequeños, profiriendo insultos y llamando a su hijo para 'amenazarlo con matar a los niños', todo en medio de ese estado de 'histeria' que tenía, atestaciones de las que resulta lógico que la autoridad administrativa hubiese adoptado las medidas que consideró pertinentes en procura de salvaguardarlos de un eventual perjuicio o afectación causado por su progenitora, pues aunque esos estados emocionales e impulsividad que la llevaron a proferir tales amenazas en contra de sus hijos resultan insuficientes para cercenar definitiva y completamente su contacto con ellos, lo cierto es que sí ameritan la expedición de una decisión que permita conjurar esa situación de violencia a través de ese cúmulo de herramientas, mecanismos y alternativas de las que dispone el comisario de familia para restaurar la unidad familiar, cuanto más porque la progenitora de los pequeños no parece haber comprendido lo desacertado de su conducta y continúa excusándose en la buena labor que considera haber adelantado respecto de su cuidado durante todos estos años, planteamientos que, a juicio del juzgado, se tornan irrelevantes en el propósito de revocar la decisión que, en su autonomía, adoptó el funcionario que conoció de las diligencias.

Y es que, si bien es posible inferir que esa problemática relacionada con el contacto que los pequeños habrían de tener con las nuevas parejas de sus

progenitores pudo haber dado lugar a situaciones conflictivas y respuestas desacertadas por parte de la accionada [pues fue la señora Cuero Díaz quien refirió haber sido 'desautorizada' por el padre de sus hijos al salir con ellos en compañía de su actual pareja, aun cuando habían convenido que ninguno de los dos involucraría a los pequeños en sus posteriores relaciones], lo que resulta inaceptable es que, exculpándose en esa actitud de su excompañero, la recurrente pretenda dar en tierra con la decisión adoptada por la comisaría, desconociendo que, encontrándose acreditada la ocurrencia de las agresiones emocionales y psicológicas de las que vienen siendo víctimas los niños, ninguna otra opción tenía el funcionario administrativo para conjurar la situación de violencia o amenaza, como así lo tiene dicho la jurisprudencia al establecer que, "***siempre que la autoridad competente determine que el solicitante o cualquier persona dentro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia***, '*emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar*" (Sentencia T- 015/18; se subraya y resalta), de tal suerte que su planteamiento no tiene ninguna posibilidad de éxito, cuanto más porque, de persistir en su inconformidad, la señora Angie Alejandra bien puede hacer uso de las acciones establecidas en el ordenamiento para que se defina la controversia relacionada con la custodia y cuidado personal de los niños.

3. Así las cosas, como la decisión impugnada se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 18 de octubre de 2022 por la Comisaría 4ª de Familia – San Cristóbal I de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

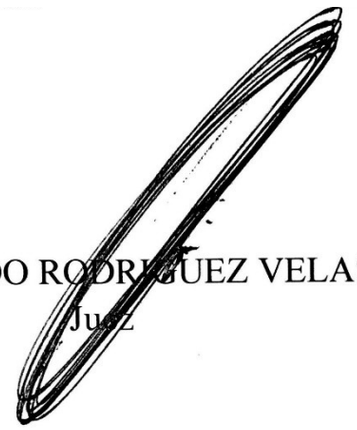

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ef88f4b7c1b4433806415785a8e16337ff76465df1b2b589c19b82d9d88563**
Documento generado en 08/09/2023 03:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2023 00011** 00

Cumplido el trámite de rigor, se procede a dictar sentencia anticipada, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del c.g.p., concordante con lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 579, *ibidem*.

Antecedentes

1. Los señores Carlos Humberto Ocampo Tobar y Luz María Belén Tovar de Rocha, actuando en nombre propio, promovieron proceso de jurisdicción voluntaria para que se autorizara la cancelación del patrimonio de familia constituido mediante la escritura 3620 de 8 de septiembre de 1962, protocolizada ante la Notaria 2ª de Bogotá, respecto del inmueble identificado con matrícula 50C-1363302.

Como fundamento de su *petitum*, manifestaron que los señores Jorge Enrique Tobar Calvo y Tulia Estefanía Chavarro de Tobar, quienes eran casados entre sí, adquirieron el inmueble el 8 de septiembre de 1962, constituyendo patrimonio de familia en su favor y de sus hijos Gloria Delina, Jorge Enrique, Carlos Arturo y Luz Tobar Chavarro. Sin embargo, precisaron que en la actualidad los constituyentes ya fallecieron, así como los hijos Gloria Delina y Jorge Enrique, y aquellos que aún viven, son mayores de edad, y no existe ningún fundamento para mantener vigente el gravamen.

2. Notificados de las actuaciones, los delegados de la Defensoría de Familia y Ministerio Público adscritos al despacho, no presentaron oposición.

3. Así, como se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, puesto que los interesados son plenamente capaces, la demanda cumple los requisitos legales previstos en el ordenamiento procesal civil, el trámite que se imprimió al juicio es el diseñado para esta clase de asuntos, y la competencia se encuentra asignada conforme a la ley, amén que no existe irregularidad alguna que comprometa lo actuado, es del caso decidir de mérito.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que el patrimonio de familia, según ha establecido la jurisprudencia, "*se define como el conjunto de bienes inembargables*" requeridos para suplir las necesidades y requerimientos económicos de una familia, "*fundamentalmente la vivienda, la alimentación y, en algunos casos, los utensilios de trabajo e incluso el automóvil*", razón por la que dichos bienes deben ser garantizados y protegidos frente a eventuales acreedores con el propósito de asegurar el soporte económico de la familia durante posibles "*riesgos y situaciones críticas como quiebras o crisis económicas*"; de ahí que se haya concluido que la constitución del patrimonio de familia tiene por finalidad el aseguramiento de la "*estabilidad y seguridad al grupo familiar en su sostenimiento y desarrollo, salvaguardando su morada y techo y los bienes necesarios para su supervivencia en condiciones de dignidad*", algo que cobra mayor sentido si se considera que esa protección constitucional de que ha sido dotada la familia "*depende necesariamente que este grupo humano cuente con las condiciones materiales mínimas e indispensables para la eficacia de tales garantías*" (Sent. C-107/17).

En tal sentido, para su cancelación, se requiere necesariamente la intervención de la autoridad judicial en caso de existir hijos menores de edad, quienes, aun tras el fallecimiento de ambos cónyuges, continúan siendo beneficiarios de la medida, contrario a lo que ocurre si es que no hubo hijos o éstos ya son mayores, caso en el que la muerte de los esposos o compañeros extingue la referida limitación al dominio, consecuencia que, sin embargo, no se configura ante el deceso de uno sólo de ellos, pues aunque dicho suceso comporta la disolución del matrimonio o la culminación de la unión marital de hecho*, "no implica per se su extinción, así el cónyuge sobreviviente no tenga hijos*" (Cas. Civ. Sent. 25 febrero de 2009).

Aunado a ello, conviene memorar cuáles son esas circunstancias que, conforme a lo establecido en la ley 70 de 1931, pueden dar lugar a la terminación del referido gravamen, disposición que el máximo órgano de la jurisdicción administrativa sintetizó en tres diferentes eventos, a saber: la primera, "*la cancelación voluntaria y directa del constituyente*", supeditada al consentimiento del cónyuge y de los hijos menores de edad, aprobación que éstos últimos han de manifestar a través de su curador si es que lo tienen o

aquel que el juez de familia les hubiese designado para tales efectos (Ley 70/31, art. 23); la segunda, "*la sustitución del inmueble que soporta el patrimonio de familia por otro*", cuyo dominio también ha de ser limitado mediante la constitución del patrimonio (art. 25 *ib.*), y la tercera, "*la extinción de la limitación por llegar los menores a la mayoría de edad*", si es que, de cara al fallecimiento de ambos cónyuges o compañeros, tan solo ellos quedaban como beneficiarios del gravamen, caso en el que éste finaliza '*en forma ipso iure*' y regresa el inmueble al régimen del derecho común (art. 29, *ejd.*) (Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia 00252 de dic. 3/13).

2. En el presente caso, se encuentra plenamente probado que los señores Jorge Enrique Tobar Calvo y Tulia Estefanía Chavarro de Tobar adquirieron el inmueble identificado con matrícula 50C-1363302 por compraventa efectuada el 8 de septiembre de 1962 al señor Temístocles Vargas Sicard, mediante la escritura 3720, protocolizada en la Notaría 2ª de Bogotá, instrumento por el que, además, constituyeron patrimonio de familia "*inembargable e inenajenable (sic) con arreglo a la ley (...) a favor de sus hijos Gloria Delina, Jorge Enrique, Carlos Arturo y Luz Tobar Chavarro y los demás que hubiere a futuro*", como consta a folio 4 (reverso) del referido instrumento público, y la anotación No. 3 del certificado de tradición y libertad. Además, que los prenombrados constituyentes fallecieron el 2 de marzo de 1990 y 3 de marzo de 2005, según se extrae del auto de 23 de septiembre de 1998, proferido por el juzgado 1° de familia de Bogotá, a través del cual se aprobó la partición de la sucesión del señor Tobar Calvo, así como la escritura pública No. 1607 del 22 de octubre de 2013, protocolizada ante la Notaría 70 de Bogotá, donde se liquidó la herencia de la causante Chavarro de Tobar.

Igualmente, se tiene que Jorge Enrique Tobar Chavarro falleció el 18 de mayo de 2013 según consta en escritura 3842 de 25 de noviembre de 2014, protocolizada ante la Notaría 11ª de Bogotá, donde se liquidó su herencia, aunado a ello, se acreditó el fallecimiento de Gloria Delina Tobar Chavarro, acaecido el 10 de septiembre de 2019, con registro civil de defunción con serial No. 09793889. De otra parte, se vislumbra que los dos hijos restantes de la pareja Tobar & Chavarro, esto es, Carlos Arturo y Luz Tobar Chavarro adquirieron su mayoría de edad hace varios años, y son portadores de las cédulas de ciudadanía números 17'012.857 y 41'444.621, respectivamente.

Finalmente, se resalta que en la actualidad el inmueble identificado con matrícula 50C-1363302 pertenece a Luz María Belén Tovar de Rocha, acá demandante e hija de los constituyentes, y Carlos Huberto Ocampo Tobar, hijo de Gloria Delina Tobar Chavarro, según registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 1438216, y a quien le fue adjudicada en la sucesión de su progenitora, la cuota parte correspondiente del bien, según escritura 3022 de 27 de diciembre de 2021, protocolizada ante la Notaría 65 de Bogotá.

3. En tal sentido, si se tiene en cuenta que "*el patrimonio de familia es una institución orientada a proteger la casa de habitación como uno de sus haberes más importantes pues el Estado tiene especial interés en que cada familia asegure un lugar en el cual radicarse y a partir del cual desplegar la existencia*" (Sent. C-560/02) y justamente dicha figura se constituye **"***en beneficio de su propia familia o de personas pertenecientes a ella*" (ley 70/31, art. 5°), resulta evidente que el primer requisito que se exige para ello, es la existencia de un núcleo familiar a la luz de los postulados del artículo 42 constitucional, circunstancia que, sin embargo, no acaece en este asunto, pues el núcleo familiar constituyente del patrimonio de familia sobre el citado predio ya no se encuentra presente, en tanto que los cónyuges constituyentes [Jorge Enrique Tobar Calvo y Tulia Estefanía Chavarro de Tobar] se encuentran fallecidos.

Pero, además, deviene aplicable la regla prevista en el artículo 29 de la ley 70 de 1931, pues en el evento en que "*todos los comuneros* ***lleguen a la mayoridad se extingue el patrimonio de familia****, y el bien que lo constituye queda sometido a las reglas del derecho común*" (se subraya y resalta). Ello, como quiera que todos los hijos que en el año 1962 fueron beneficiarios de tal patrimonio de familia ya adquirieron su mayoría de edad, incluso estando fallecidos Jorge Enrique y Gloria Delina Tobar Chavarro, tal como se indicó anteriormente, todo lo cual demuestra que en el presente asunto no existe impedimento para acceder a las suplicas del líbelo pues, se itera, los cónyuges constituyentes se encuentran fallecidos y no existen hijos menores que requieran autorización.

4. Así las cosas, como la solicitud satisface los requisitos exigidos por la ley 70 de 1931, se impone necesaria la cancelación del patrimonio de familia del

inmueble objeto de esta demanda.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. Decretar la cancelación del patrimonio de familia constituido mediante la escritura 3620 de 8 de septiembre de 1962, elevada ante la Notaria 2ª de Bogotá, respecto del inmueble identificado con matrícula 50C-1363302, cuyos linderos, colindancias y demás especificaciones se encuentran relacionados en dicho instrumento público allegado como anexo del líbelo.

2. Ordenar el registro de la presente sentencia con el fin de que se inscriba la anotación correspondiente. Para tal efecto, se ordena librar atento oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que legalmente corresponda.

3. Oficiar a la Notaría 2ª de Bogotá, y/o aquella que legalmente corresponda, con el fin que tome atenta nota de lo ordenado en la presente providencia.

4. No imponer condena en costas.

5. Expedir a costa de los solicitantes las copias pertinentes (c.g.p., art. 114).

6. Archivar el expediente, una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

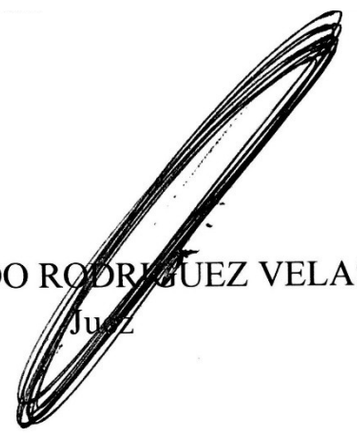

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c3679f59603c138348ebdcbf9a97dfdc0a153310c3ac9558dcce5c616b19db**

Documento generado en 08/09/2023 03:42:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica